



Recurso nº 1735/2024 C.A. de Cantabria nº 70/2024

Resolución nº 249/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.J.B.O., en representación de FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A., contra la adjudicación del procedimiento para el *“Contrato mixto de servicios, suministro y obra, con realización de inversiones bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la renovación del alumbrado público exterior e implantación del Smart City en el municipio de Castro-Urdiales”*, con expediente CON/235/2022, convocado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de enero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 27.570.615,07 euros. El Pliego fue rectificado con posterioridad por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castro-Urdiales de fecha 7 de febrero de 2024. Dicha modificación fue objeto de anuncio en la PCSP el día 9 de febrero de 2024.

Segundo. A dicha licitación se presentaron dos proposiciones que, previos los trámites legales y contractuales oportunos y la correspondiente valoración de las mismas, se clasificaron finalmente de la siguiente forma:

SITELEC, GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS, S.L.: 97,23 puntos.

FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A.: 92,70 puntos



Tercero. Tras los trámites preceptivos previstos en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se dictó el Decreto de la alcaldía del ayuntamiento de Castro-Urdiales de 22 de noviembre de 2024, por el que se adjudicó el contrato a SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS, S.L.

El acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación el día 25 de noviembre de 2024 y notificado a la recurrente el día 26 de ese mes.

Cuarto. El día 25 de noviembre de 2025, FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. solicitó *“vista y copia del expediente de contratación y a la totalidad de documentos que lo conforman”*.

El Ayuntamiento de Castro-Urdiales concedió acceso el día 29 de noviembre de 2024.

Quinto. FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. volvió a solicitar vista del expediente el día 9 de diciembre de 2024, dado que determinados documentos estaban marcados como confidenciales, y en particular, el acceso al apartado 1 del Archivo 1, a los apartados 8, 9 y 10 del Archivo 2, y a los apartados 17.1, 18, 20 y 22 del Archivo 4.

El Ayuntamiento de Castro-Urdiales concedió alegaciones sobre el acceso a documentación calificada como confidencial a la adjudicataria el día 16 de diciembre de 2024 y ésta mostró su conformidad con el acceso ese mismo día a todos los documentos solicitados.

El acceso se concedió el día 17 de diciembre de 2024.

Sexto. Con fecha 17 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el anteriormente mencionado acuerdo de adjudicación.



Séptimo. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que expone detalladamente las razones que, a su juicio, conducen a la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría General del Tribunal, dio traslado el 30 de diciembre de 2024, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo formulado las mismas la mercantil adjudicataria, SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS, S.L., interesando la desestimación del recurso.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió el 27 de diciembre de 2024, la medida provisional solicitada consistente en el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP, de manera que será esta resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito al efecto el 31 de octubre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 7 de noviembre de 2024.

Segundo. La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 LCSP.

Por otra parte, la recurrente cuenta con legitimación exigida en el artículo 48 LCSP al haber quedado ordenada en segundo lugar en la licitación, y promover en su recurso la exclusión de la adjudicataria, lo que tendría como consecuencia tener claras expectativas de poder resultar adjudicataria del contrato.



Tercero. De conformidad con los artículos 44.1 a) y 2 c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2024, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde que se notificó el acuerdo de adjudicación el día 16 de noviembre de 2024.

Quinto. El primer motivo del recurso especial interpuesto versa sobre el modo en que se concedió acceso a la recurrente al expediente, y, en particular, a determinados aspectos de la proposición de la adjudicataria que habían sido calificados como confidenciales.

La notificación del acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 25 de noviembre de 2024 y fue recibida por el recurrente al día siguiente. El acceso fue solicitado el día 29 de noviembre de 2024 y fue otorgado ese mismo día en los documentos que no habían sido declarados inicialmente como confidenciales por la adjudicataria. No conforme con el acceso facilitado, la recurrente no presentó hasta el día 9 de diciembre de 2024, una solicitud complementaria. A raíz de esta última, el Ayuntamiento requirió a la adjudicataria para que se pronunciase sobre la procedencia de lo pedido por la recurrente y con fecha 16 de diciembre de 2024, accedió a facilitarle a través del Ayuntamiento y en su sede, la documentación requerida. Por tanto, en atención a las circunstancias anteriormente descritas y si se examinan las distintas fechas de las actuaciones llevadas a cabo, no podemos reprocharle al ayuntamiento de Castro-Urdiales falta de diligencia en atender a lo solicitado por la recurrente, así como tampoco responsabilidad directa en la posible demora en el acceso completo.

En todo caso, se ha dado finalmente acceso al expediente en los términos solicitados por la recurrente.

Es doctrina de este Tribunal que el acceso al expediente es un derecho que debe analizarse en conexión con el objeto del recurso que se interpone, y a la vista de las



oportunidades de ejercicio del derecho con las que cuenta el recurrente. Así, en nuestra resolución 487/2020, de 2 de abril, sobre acceso al expediente indica:

“Con base en la doctrina expuesta, debe concluirse que la cuestión esencial es que el acceso al expediente no es un derecho absoluto, sino que tiene carácter instrumental para permitir al recurrente conocer exactamente las razones por las que el órgano dictó el acto correspondiente y poder combatirlo fundadamente. Y si bien, como regla general se debe facilitar a los licitadores el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia, este deber se cumple a través de la notificación de la adjudicación, que debe incorporar una motivación suficiente que posibilite la interposición de un recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto y con carácter general, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo. De hecho, este Tribunal sólo viene reconociendo tal acceso como exigible cuando la motivación de la resolución sea insuficiente y únicamente (como se advertía en la propia Resolución 131/2015, citando a su vez a la Resolución 852/2014) en aquellos concretos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación.

En el caso analizado, debe tenerse presente que las entidades recurrentes han tenido acceso a los documentos necesarios para la adecuada preparación de una eventual reclamación frente al acuerdo de adjudicación, constatando este Tribunal que la denegación parcial del acceso ha sido razonable, atendiéndose previamente al conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, habiendo así buscado el necesario equilibrio entre ambos derechos, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario.

En consecuencia, consideramos que no se ha vulnerado su derecho a la defensa, y por consiguiente no procedería conceder a las recurrentes el acceso a tales documentos por encontrarnos ante un incumplimiento puramente formal del procedimiento que en ningún caso le ha causado indefensión”.



La aplicación de esta doctrina a la resolución del presente recurso exige tener en cuenta que:

- Obra en el expediente los informes de valoración de los criterios de valoración mediante juicios de valor de las proposiciones que determinaron las puntuaciones asignadas a las licitadoras, donde se exponen los razonamientos seguidos para el reparto de puntos. De dichos informes no se sigue ningún aparente o potencial incumplimiento de la adjudicataria de los Pliegos.
- Con arreglo al expediente remitido, informe del órgano de contratación y recurso especial en materia de contratación, la recurrente ha tenido acceso al expediente con toda la documentación calificada como confidencial por la adjudicataria, de acuerdo con su solicitud de 9 de diciembre de 2024.
- La puesta a disposición del expediente se ha producido el día 17 de diciembre de 2024, transcurridos 6 días hábiles desde la petición efectuada el día 9 de diciembre anterior.
- Entre la puesta de manifiesto inicial, respetando la confidencialidad declarada por la adjudicataria, el día 29 de noviembre, y la nueva solicitud de la recurrente el día 9 de diciembre, transcurrieron 5 días hábiles.
- Dado que la notificación de la adjudicación se envió y recibió el día 26 de noviembre por la recurrente, con arreglo a la DA Decimoquinta de la LCSP puesta en relación con el artículo 44 de ese cuerpo legal, el plazo para interponer el recurso especial concluía el día 18 de diciembre de 2024.
- La recurrente desarrolla en su recurso especial los motivos por los que considera que la adjudicataria no cumplía las previsiones de los Pliegos en la alegación tercera de su recurso, que abarca de la página 10 a 19, por contraste la alegación relativa al acceso del expediente no representa 5 páginas completas.

Este Tribunal considera que la puesta a disposición del expediente ha atendido materialmente a los términos previstos por el artículo 52 de la LCSP, puesto que se ha producido efectivamente antes de la fecha de vencimiento del plazo para interponer el



recurso especial en materia de contratación, sin discrepancias significativas respecto de los plazos legales.

Es cierto que el órgano de contratación pudo evaluar la incidencia de la inicial declaración de confidencialidad de partes de la proposición de la recurrente al conceder el primer acceso, pero también lo es que la recurrente demoró el acceso a esas partes durante 5 días -que representa una tercera del plazo para interponer el recurso especial-, y al que habría de añadirse el plazo para la efectiva concesión de acceso, que conforme al artículo 52 de la LCSP supone otros 5 días.

La ponderación de ambas circunstancias, teniendo en cuenta, tanto que efectivamente se accedió al expediente como al contenido de este recurso especial sobre el fondo llevan a este Tribunal a desestimar la solicitud de nuevo acceso al expediente y concesión de un plazo de alegaciones adicional a la vista del expediente remitido.

Sexto. En cuanto a las censuras de fondo planteadas en el recurso especial y tendentes a obtener la exclusión de la proposición de la adjudicataria por no ajustarse a las previsiones de los Pliegos, este Tribunal considera relevantes los siguientes extremos:

- Del informe municipal de valoración técnica de las proposiciones, que sirve de base a la puntuación aprobada por la Mesa de Contratación, no resulta que la proposición de la adjudicataria no se ajuste a las previsiones de los Pliegos, los contravenga o haya omitido aspecto alguno.
- Ello determina que carezca de base o indicios la suposiciones o estimaciones que efectúa la recurrente en su escrito, puesto que no existe un elemento o documento de la licitación que ampare racionalmente su suposición.
- Con motivo de la interposición del recurso especial, se ha remitido un nuevo informe técnico que confirma la adecuación a los Pliegos de la oferta presentada, poniendo en relación la oferta técnica presentada por la adjudicataria con cada uno de los motivos del recurso que aluden a posibles incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas, exponiendo lo siguiente que, aunque extenso, es muy ilustrativo para desestimar el recurso:



“Análisis de los certificados que obran en el expediente administrativo. (IP, IK, AL).”

FERROVIAL, ha basado sus alegaciones en documentación ajena al presente procedimiento de licitación, este técnico se centrará en el análisis de los certificados que efectivamente obran en el expediente administrativo. Dichos certificados, que se adjuntan al presente escrito como Anexos, acreditan de forma fehaciente que la oferta de SITELEC cumple escrupulosamente con todos los requisitos técnicos exigidos en el PPT y el Plan Director.

1. Certificado de Grado de protección IP del bloque óptico (IP66) El Anexo 1 contiene el certificado de ensayo que acredita que el bloque óptico de las luminarias modelo Villa de ARTESOLAR cumple con el grado de protección IP66. El certificado ha sido emitido por TECNOCREA ADVANCED TESTS & INTERNATIONAL CERTIFICATION AGREEMENTS, laboratorio acreditado por ENAC.

2. Certificado de Grado de protección IK global (IK08)

El Anexo 2 contiene el certificado de ensayo que acredita que las luminarias modelo Villa de ARTESOLAR cumplen con el grado de protección IK08 frente a impactos. El certificado ha sido emitido por TECNOCREA ADVANCED TESTS & INTERNATIONAL CERTIFICATION AGREEMENTS, laboratorio acreditado por ENAC.

3. Certificado de Calidad de los materiales (cuerpo y fijación en aluminio)

El Anexo 3 contiene el informe de ensayo de materiales No. 480430 emitido por AZTERLAN, laboratorio con sede en Durango, Bizkaia, con acreditación ENAC e ILAC.MRA. El informe acredita que la aleación de aluminio utilizada en las luminarias modelo Villa de ARTESOLAR cumple con la norma UNE EN 1706.

Conclusiones sobre las alegaciones de FERROVIAL relativas a los incumplimientos de las especificaciones técnicas:

De lo expuesto anteriormente se desprende que las alegaciones de FERROVIAL relativas a los supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de SITELEC carecen de fundamento. La recurrente, para sustentar sus argumentos, ha utilizado



certificados obtenidos en otras licitaciones que no guardan relación con el presente procedimiento.

Análisis sobre la supuesta infracción del pliego en relación con la iluminación ornamental.

FERROVIAL alega que la oferta de SITELEC incumple lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en relación con la iluminación ornamental, al no haberse evaluado la totalidad de los 17 edificios históricos o turísticos mencionados en el Plan Director de Alumbrado.

Sin embargo, esta alegación se basa en una interpretación errónea del PPT, como se expone a continuación:

- 1. El PPT no exige que los licitadores analicen individualmente cada uno de los 17 edificios históricos o turísticos. El PPT, en su apartado 2, establece que la propuesta de los licitadores para la Prestación P4 "Actuaciones de Mejora y Renovación de las Instalaciones del alumbrado exterior" debe cumplir con lo dispuesto en el propio PPT, "usando como base el PD1 de alumbrado público", y sus anexos.*
- 2. El PPT se limita a exigir que la propuesta de iluminación ornamental cumpla con los requisitos establecidos en términos de calidad lumínica, integración en el entorno patrimonial y optimización de recursos tecnológicos. No se establece la obligación de que los licitadores realicen un análisis individualizado de cada uno de los edificios mencionados en el Plan Director.*
- 3. Tanto SITELEC como FERROVIAL centraron su propuesta en tres edificios representativos. El informe técnico de valoración de los criterios subjetivos, de fecha 8 de agosto de 2024, concluye que este enfoque no constituye un incumplimiento, ya que el PPT no exige el análisis individual de los 17 edificios.*
- 4. El informe técnico de valoración de los criterios subjetivos califica la propuesta de SITELEC como "Excelente", destacando su alto grado de innovación tecnológica, la precisión de sus cálculos luminotécnicos y la adaptabilidad de las soluciones al entorno patrimonial.*

En definitiva, la alegación de FERROVIAL relativa a la supuesta infracción del pliego en relación con la iluminación ornamental carece de fundamento. El PPT no exige el análisis individualizado de los 17 edificios históricos o turísticos, y la propuesta de SITELEC cumple con todos los requisitos exigidos en relación con la iluminación ornamental.

Análisis de los estudios luminotécnicos.

Respecto de la existencia de posibles incumplimientos en los estudios luminotécnicos presentados por SITELEC, un análisis exhaustivo del Informe Técnico de Valoración desmonta las alegaciones de FERROVIAL.

FERROVIAL cuestiona la precisión de los cálculos luminotécnicos de SITELEC, insinuando la presencia de simulaciones erróneas. No obstante, el Informe Técnico de Valoración no identifica ningún error significativo que supere el límite del 15% permitido. Al contrario, destaca la precisión técnica y la claridad de los cálculos de SITELEC, considerándolos "Excelentes" en su adecuación a los objetivos del Plan Director.

El Informe Técnico de Valoración de los Criterios Subjetivos, específicamente en el análisis del Criterio 18 (Cálculos Luminotécnicos para las Distintas Aplicaciones), establece claramente que SITELEC ha realizado la totalidad de los cálculos lumínicos requeridos, cumpliendo con los valores especificados en el Plan Director de Alumbrado Público. Además, el informe no identifica errores significativos ni desviaciones que superen el límite del 15% permitido en las simulaciones DIALux1.

El hecho de que el informe no detalle explícitamente la ausencia de errores superiores al 15% no implica una falta de verificación. La valoración "Excelente" otorgada a SITELEC en este criterio demuestra que el órgano técnico ha revisado y validado la precisión y el cumplimiento de los cálculos presentados. La omisión de un enunciado específico sobre la ausencia de errores no constituye una violación del principio de transparencia, ya que la información esencial sobre el cumplimiento de este requisito se encuentra en la valoración otorgada.

La alegación de FERROVIAL se basa en meras suposiciones y especulaciones sobre la actuación de SITELEC en otras licitaciones, lo cual resulta irrelevante para el caso en



cuestión. En el caso en cuestión SITELEC ha presentado la totalidad de los cálculos lumínicos, sin desviaciones significativas tal y como establece el informe técnico de valoración.

Por todo lo expuesto;

El técnico que suscribe, ratifica, certifica e informa que la oferta presentada por Sitelec se ajusta fielmente en todos los apartados cuestionados por Ferrovial y que es fiel realidad de los análisis ya realizados en profundidad en los informes aportados en su día y que son:

Informe de valoración: INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE PROPOSICIONES SEGÚN LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y OBRA CON INVERSIÓN BAJO EL MODELO DE GESTIÓN DE SERVICIOS ENERGÉTICOS PARA LA RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR E IMPLANTACIÓN DEL SMART CITY EN EL MUNICIPIO DE CASTRO URDIALES, firmado con fecha de 10/07/2024 y publicado en PLACE el 21/08/2024

Anexo al Informe: ANEXO A INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE PROPOSICIONES SEGÚN LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y OBRA CON INVERSIÓN BAJO EL MODELO DE GESTIÓN DE SERVICIOS ENERGÉTICOS PARA LA RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR E IMPLANTACIÓN DEL SMART CITY EN EL MUNICIPIO DE CASTRO URDIALES, firmado con fecha de 08/08/2024 y publicado en PLACE el 21/08/2024".

- En plena sintonía con el informe antes transcrito, obra también en el expediente, con motivo de las alegaciones de la adjudicataria, su escrito evacuando ese trámite expresivo igualmente de la conformidad y debida acreditación de la maquinaria a suministrar.

Siendo la discrepancia que se somete a este Tribunal de carácter muy especializado y eminentemente técnico, cabe recalcar ahora que los informes técnicos emitidos en este contrato quedan amparados por la discrecionalidad técnica y dado que han sido emitidos por profesionales que poseen los conocimientos específicos en esta materia, hay que



atribuirles acierto en sus pareceres. Así, lo hemos dicho en numerosas resoluciones como la resolución 109/2022, que declaraba:

“(...) este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre)”.

También, la Resolución 1141/2021, de 2 de septiembre:

“(...) este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en



cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre).

A estos efectos, también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que “constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por tanto, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas



tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SsTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

No nos cabe duda que el informe técnico de valoración de la oferta de la adjudicataria está suficientemente motivado, no apreciando, por otra parte, que concurra en sus consideraciones, arbitrariedad, discriminación o error material, no apreciándose, por otra parte, que en su emisión exista infracción de normas competenciales o de procedimiento, por lo que este Tribunal asume su contenido y, con ello, desestima el recurso, pues, a nuestro juicio, no ha quedado acreditado ninguno de los incumplimientos que se exponen en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.J.B.O., en representación de FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A., contra la adjudicación del procedimiento para el “Contrato mixto de servicios, suministro y obra, con realización de inversiones bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la renovación del alumbrado público exterior e implantación del Smart City en el municipio de Castro-Urdiales”, con expediente CON/235/2022, convocado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES